INE/CG1306/2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/171/2021
VISTA: AUTORIDAD ELECTORAL
PARTE DENUNCIADA: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO NÚMERO UT/SCG/Q/CG/171/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA EFECTUADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, DERIVADO DEL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ENTONCES COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DE CAPTURAR DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO LOS DATOS RELACIONADOS CON LOS CUESTIONARIOS CURRICULARES Y DE IDENTIDAD DE PERSONAS CANDIDATAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL SISTEMA DENOMINADO "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES" PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

Ciudad de México, 31 de octubre de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O	
Comisiones Unidas	Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Partido Acción Nacional, Partido Encuentro Social, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas; las coaliciones denominadas "Juntos Hacemos Historia "y "Va por México"; así como los

G L O S A R I O	
	candidatos independientes a diputados federales Carlos Alejandro Bautista Tafolla y Delfino Suárez Piedras.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
FXM	Otrora partido político Fuerza por México
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPDPPSO	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos	Lineamientos para el uso del sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021
MC	Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Otrora partido político Encuentro Social
PRD	Otrora Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RSP	Otrora partido político Redes Sociales Progresistas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema	Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para el proceso electoral federal 2020-2021.
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
UTSI	Unidad Técnica de Servicios de Informática

G L O S A R I O	
UTTyPDP	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales

A N T E C E D E N T E S

I. RESOLUCIÓN INE/CG161/2021.[1] El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG161/2021, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para el uso del sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para el proceso electoral federal 2020-2021.

De conformidad con el artículo 3, de dichos *Lineamientos*, el objetivo del *Sistema* era facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas a una diputación federal que participaron en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como para que la autoridad electoral contara con información respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se situaran las personas candidatas, que le permitiera realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

II. VISTA REMITIDA POR LA DEPPP[2]**.** Mediante correo electrónico institucional recibido el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la *DEPPP* dio vista a la *UTCE,* **para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a un posible incumplimiento a las obligaciones de los *denunciados* de capturar** en el ***Sistema*** los datos relacionados con los cuestionarios curriculares y de identidad de personas candidatas a Diputaciones Federales de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG161/2021, aprobado por el *Consejo General*.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.[3] Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la vista efectuada por la *DEPPP* y se registró como Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/171/2021**; asimismo, se reservó la admisión de dicho procedimiento

[1] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118028
[2] Visible a páginas 01 a 07 del expediente.
[3] Visible a páginas 08 a 14 del expediente.

y lo conducente respecto al emplazamiento de los denunciados, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Finalmente, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP*, proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de estudio.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN[4]. Con el propósito de allegarse de mayores elementos que permitieran el esclarecimiento de los hechos denunciados, se emitieron diversos acuerdos, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Acuerdo de 30 de julio de 2021		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
DEPPP	02 de agosto de 2021	Sin respuesta
Acuerdo de 21 de octubre de 2021		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
DEPPP	22 de octubre de 2021	05 de noviembre de 2021
Acuerdo de 06 de enero de 2022		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
DEPPP	07 de enero de 2022	11 de enero de 2022
Acuerdo de 02 de mayo de 2022		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
DEPPP	03 de mayo de 2022	Sin respuesta
Acuerdo de 15 de junio de 2022		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
DEPPP	16 de junio de 2022	24 de junio de 2022 06 de julio de 2022 (alcance) 21 de julio de 2022 (alcance) 27 de octubre de 2022 (alcance)
Acuerdo de 09 de mayo de 2023		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
DEPPP	10 de mayo de 2023	18 de mayo de 2023
Acuerdo de 15 de octubre de 2024		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
Carlos Alejandro Bautista Tafolla	24 de octubre de 2024	29 de octubre de 2024
Delfino Suárez Piña	28 de octubre de 2024	Sin respuesta
MORENA	16 de octubre de 2024	21 de octubre de 2024
PAN	16 de octubre de 2024	21 de octubre de 2024 (solicita prórroga)
PT	16 de octubre de 2024	22 de octubre de 2024

[4] Visible a páginas 26 a 31, 35 a 40, 61 a 64, 129 a 133, 139 a 142, 192 a 199 a 222 a 227, 367 a 372, 418 a 429 y 438 a 448.

PRI	16 de octubre de 2024	23 de octubre de 2024
PVEM	16 de octubre de 2024	18 de octubre de 2024
MC	16 de octubre de 2024	18 de octubre de 2024
Acuerdo de 26 de noviembre de 2024		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
PAN	27 de noviembre de 2024	Sin respuesta
Delfino Suárez Piña	02 de diciembre de 2024	02 de diciembre de 2024
Acuerdo de 19 de diciembre de 2024		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
UTSI	20 de diciembre de 2024	Sin respuesta
UTTyPDP	20 de diciembre de 2024	Sin respuesta
Acuerdo de 21 de enero de 2025		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
UTSI	21 de enero de 2025	02 de enero de 2025
UTTyPDP	21 de enero de 2025	27 de diciembre de 2024

V. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO[5]**.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco se acordó **admitir** a trámite el procedimiento y **emplazar** al *PAN, PRI, MORENA, PT, PVEM* y *MC,* a través de sus representantes ante el *Consejo General*, y como entonces integrantes de las coaliciones "Juntos Hacemos Historia" y "Va por México"; así como a los otrora candidatos independientes a diputado federal Carlos Alejandro Bautista Tafolla y Delfino Suárez Piedras, para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se les imputó y aportaran, los medios de prueba que consideraran pertinentes.

Cabe señalar que, para los efectos antes precisados, se les corrió traslado con las constancias que integra el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto	Notificación	Respuesta
PRI	**Oficio INE-UT/01045/2025** **Citatorio:** 06 de marzo de 2025 **Cedula de notificación:** 07 de marzo de 2025 **Plazo:** 10 al 14 de marzo de 2025	Oficio PRI/REP-INE/0073/2025[6] 14 de marzo de 2025
PAN	**Oficio INE-UT/01046/2025** **Citatorio:** 06 de marzo de 2025 **Cedula de notificación:** 07 de marzo de 2025 **Plazo:** 10 al 14 de marzo de 2025	Oficio RPAN-0119/2025[7] 14 de marzo de 2025

[5] Visible a páginas 475 a 487 del expediente.
[6] Visible a páginas 605 a 611 del expediente
[7] Visible a páginas 565 a 593 del expediente

Sujeto	Notificación	Respuesta
MORENA	**Oficio INE-UT/01047/2025** **Citatorio:** 06 de marzo de 2025 **Cedula de notificación:** 07 de marzo de 2025 **Plazo:** 10 al 14 de marzo de 2025	Escrito[8] de 14 de marzo de 2025
PT	**Oficio INE-UT/01048/2025** **Citatorio:** 06 de marzo de 2025 **Cedula de notificación:** 07 de marzo de 2025 **Plazo:** 10 al 14 de marzo de 2025	Oficio REP-PT-INE-SGU-042/2024[9] 13 de marzo de 2025
PVEM	**Oficio INE-UT/01049/2025** **Citatorio:** 06 de marzo de 2025 **Cedula de notificación:** 07 de marzo de 2025 **Plazo:** 10 al 14 de marzo de 2025	Escrito[10] de 14 de marzo de 2025
MC	**Oficio INE-UT/01050/2025** **Citatorio:** 06 de marzo de 2025 **Cedula de notificación:** 07 de marzo de 2025 **Plazo:** 10 al 14 de marzo de 2025	Oficio MC-INE-105/2025[11] 14 de marzo de 2025
Carlos Alejandro Bautista Tafolla	**Oficio:** **INE/09JDE-MICH/VS/080/2025** **Cedula de notificación personal:** 07 de marzo de 2025 **Plazo:** 10 al 14 de marzo de 2025	Escrito[12] de 14 de marzo de 2025
Delfino Suárez Piedras	**Oficio INE/JD01TLX/VS/220/2025** **Citatorio:** 07 de marzo de 2025 **Cedula de notificación:** 10 de marzo de 2025 **Plazo:** 11 al 18 de marzo de 2025	Escrito[13] de 18 de marzo de 2025

VI. ALEGATOS. Una vez que se desahogado el emplazamiento señalado y en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó poner las actuaciones a disposición del *PAN, PRI, MORENA, PT, PVEM* y *MC,* a través de sus representantes ante el *Consejo General*, y como entonces integrantes de las coaliciones "Juntos Hacemos Historia" y "Va por México"; además, así como a los otrora candidatos independientes a diputado federal Carlos Alejandro Bautista Tafolla y Delfino Suárez Piedras**,** a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

[8] Visible a páginas 594 a 604 del expediente
[9] Visible a páginas 538 a 540 del expediente.
[10] Visible a páginas 553 a 564 del expediente.
[11] Visible a páginas 541 a 552 del expediente.
[12] Visible a páginas 613 a 614 del expediente.
[13] Visible a páginas 679 a 686 del expediente.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto	Notificación	Respuesta
PRI	**Oficio INE-UT/01383/2025** **Citatorio:** 24 de marzo de 2025 **Cedula de notificación:** 25 de marzo de 2025 **Plazo:** 26 de marzo al 01 de abril de 2025	Oficio PRI/REP-INE/0086/2025 de 01 de abril de 2025
PAN	**Oficio INE-UT/01384/2025** **Citatorio:** 24 de marzo de 2025 **Cedula de notificación:** 25 de marzo de 2025 **Plazo:** 26 de marzo al 01 de abril de 2025	Sin respuesta
MORENA	**Oficio INE-UT/01385/2025** **Citatorio:** 24 de marzo de 2025 **Cedula de notificación:** 25 de marzo de 2025 **Plazo:** 26 de marzo al 01 de abril de 2025	Escrito de 01 de abril de 2025
PT	**Oficio INE-UT/01386/2025** **Citatorio:** 24 de marzo de 2025 **Cedula de notificación:** 25 de marzo de 2025 **Plazo:** 26 de marzo al 01 de abril de 2025	Escrito de 01 de abril de 2025
PVEM	**Oficio INE-UT/01387/2025** **Citatorio:** 24 de marzo de 2025 **Cedula de notificación:** 25 de marzo de 2025 **Plazo:** 26 de marzo al 01 de abril de 2025	Escrito de uno de abril de 2025
MC	**Oficio INE-UT/01388/2025** **Citatorio:** 24 de marzo de 2025 **Cedula de notificación:** 25 de marzo de 2025 **Plazo:** 26 de marzo al 01 de abril de 2025	Oficio MC-INE-141/2025 de 31 de marzo de 2025
Carlos Alejandro Bautista Tafolla	**Oficio: INE/09JDE-MICH/VS/116/2025** **Cedula de notificación personal:** 26 de marzo de 2025 **Plazo:** 27 de marzo al 02 de abril de 2025	Escrito de 02 de abril de 2025
Delfino Suárez Piedras	**Oficio INE/JD01TLX/VS/0297/2025** **Citatorio:** 26 de marzo de 2025 **Plazo:** 27 de marzo al 02 de abril de 2025	Escrito de 02 de abril de 2025

VII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE.*

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL *INE.* En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas, analizó el proyecto y, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, aprobó el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, así como para emitir los acuerdos que, en su caso correspondan.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CADUCIDAD.

I. Marco jurisprudencial y conceptual

En primer lugar, debe destacarse que existen cuestiones relevantes vinculadas con el Derecho Administrativo Sancionador Electoral que se han formado a partir de la construcción jurisprudencial y teórica desarrollada a partir de los casos resueltos por el TEPJF. Una de ellas, está vinculada con la institución jurídica de la caducidad.

El *ius puniendi* o la potestad punitiva del Estado es concebido dentro de la Doctrina del Derecho como el conjunto de atribuciones establecidas constitucional y legalmente a favor de los órganos del Estado —de naturaleza jurisdiccional o administrativa—, para efecto de imponer sanciones al realizador de las conductas previstas como delitos o infracciones administrativas.[14]

[14] *Cfr.* Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador,* 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2006, p. 85.

En materia electoral, el **sancionador ordinario** es uno de los procedimientos instaurados en el INE para ejercer la facultad sancionadora;[15] sin embargo, el ejercicio de esta facultad **no puede ser indefinido**, porque ello atentaría contra el principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción de la ciudadanía, en armonía con lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la CPEUM.

De ahí, la importancia del reconocimiento de instituciones jurídicas como la **prescripción y caducidad**,[16] las cuales dotan de **certeza** y **seguridad jurídica** al posible sujeto infractor, en virtud de que, si la autoridad no realiza ciertos actos, se podría agotar la potestad y se perdería la posibilidad legal de castigar al eventual responsable de la comisión de la infracción.

Estas representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre, bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

Así, el legislador en el artículo 464, numeral 2 de la LGIPE,[17] previó un plazo para dicho ejercicio, sin embargo, en esa disposición solo definió el plazo de **prescripción de la falta** (el cual se concede a las autoridades con potestad punitiva para determinar si ha lugar o no al inicio de un procedimiento sancionador, a partir de que surgen los hechos que generan la conducta infractora o se tiene conocimiento de los hechos).

Por ello, fue necesario que la jurisdicción estableciera a través de sentencias y, eventualmente, tesis de jurisprudencia, el plazo con el que cuenta la autoridad para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar a los responsables de las conductas infractoras, a partir de la recepción de la queja, denuncia o vista por parte

---

[15] También se cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador (en la etapa de medidas cautelar), el administrativo sancionador en materia de fiscalización; así como el de Remoción de Consejeros y Consejeras Electorales de los Institutos Electorales Locales.

[16] *V.gr.* SUP-JDC-480/2004; SUP-JDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005, SUP-JDC-942/2007 y SUP-JDC-1107/2007, SUP-JDC-329/2008 y acumulado, SUP-RAP-525/2011 y acumulados, SUP-RAP-614/2017 y acumulados, SUP-RAP-737/2017 y acumulados y SUP-RAP-729/2017 y acumulados.

[17] "[…] *2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de* ***tres años****, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos*". […]"

de la UTCE, pues conforme a lo establecido por la Sala Superior del TEPJF,[18] es en ese momento cuando inicia el cómputo de esta institución procesal (**caducidad de la potestad sancionadora**).

El criterio obligatorio vigente con el que la Sala Superior del *TEPJF* intentó colmar el vacío normativo a fin de garantizar los principios de **certeza** y **seguridad jurídica** fue con la tesis de **jurisprudencia 9/2018**, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"[…]

> ***CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR****.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador,* ***la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa*** *opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*
>
> *Recurso de apelación.* ***SUP-RAP-614/2017 y acumulados****.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Esteban Manuel Chapital Romo, Jorge Armando Mejía Gómez, Víctor Manuel Rosas Leal, Isaías Martínez Flores y Pedro Bautista Martínez.*
>
> *Recurso de apelación.* ***SUP-RAP-737/2017 y acumulado****.—Recurrentes: TELEVIMEX, S.A. DE C.V. y TELEVISA, S.A. DE C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—*

[18] Criterio sostenido en las sentencias identificadas con las claves de expediente SUP-RAP-16/2018; SUP-RAP-82/2023; SUP-RAP-472/2023; SUP-JE-1055/2023; SUP-RAP-40/2024; SUP-RAP-216/2024; SUP-RAP-467/2024; SUP-RAP-2/2025; SUP-RAP-53/2025 y SUP-RAP-57/2025, respectivamente.

Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: José Alberto Rodríguez Huerta.

Recurso de apelación. ***SUP-RAP-11/2018****.—Recurrente: Partido Encuentro Social.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretarios: Juan Luis Hernández Macías y Genaro Escobar Ambriz*

[…]"

El principio de seguridad jurídica, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a las y los gobernados, que al mismo tiempo sirvan de orientación a la autoridad para resolver la situación que en cada caso corresponda y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.[19]

Debe resaltarse que los artículos 464 a 469 de la *LGIPE* establecen **etapas y tiempos** para sustanciar y resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario,[20] cuya investigación debe hacerse observando, entre otros principios, el de **eficiencia** y **expeditez**, conforme a lo siguiente:

I. El procedimiento puede iniciar a instancia de parte o de manera oficiosa; y la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o cuando se tuvo conocimiento de ellos.

II. Si el escrito de queja no reúne alguno de los requisitos ahí previstos, la autoridad requerirá al promovente para que lo subsane dentro del ***plazo de tres días****, para posteriormente remitirse dentro del* ***término de cuarenta y ocho horas*** *a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.*

III. Recibido el documento de queja y anexos por la citada Unidad Técnica, tendrá un ***plazo de cinco días*** *para emitir acuerdo de admisión o desechamiento, siempre que no haya habido requerimiento al promovente.*

---

[19] Criterio contenido en la Tesis 2ª./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: *"**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS "ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."*

[20] Criterio sostenido en el **SUP-JDC-1309/2021.**

IV. También, dicha Unidad Técnica tendrá, entre otras, la facultad de determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

*V. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica emplazará al denunciado para que en el **plazo de cinco días** conteste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.*

VI. La investigación que la autoridad haga para conocer de manera cierta los hechos debe ser seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Para ello, deberá allegarse de los elementos de convicción necesarios para integrar el expediente, pudiendo solicitar vía oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, que lleven a cabo las investigaciones o pruebas necesarias.

*VII. **El plazo para llevar a cabo la investigación no debe exceder de cuarenta días**, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia, pero puede ser **ampliado de forma excepcional** por una sola ocasión por el mismo periodo.*

*VIII. Agotada la investigación y concluido el desahogo de pruebas, la Unidad Técnica pondrá a disposición de la parte quejosa o denunciante y del denunciado, el expediente, a fin de que en el **plazo de cinco días** manifiesten lo que a su derecho convenga y, posteriormente, en un **plazo no mayor de diez días** (que puede ampliarse por otro periodo igual), contados a partir del desahogo de la última vista, se formulará y remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución dentro del **plazo de cinco días**.*

*IX. Hecho lo anterior, el proyecto podrá ser aprobado, o se devolverá para que se realicen otras diligencias de investigación, para posteriormente realizar otro proyecto en un **plazo de quince días**.*

*X. La sesión en la que el proyecto podrá aprobarse, modificarse o rechazarse, debe celebrarse dentro de los **tres días posteriores** a que se haya circulado para ello.*

Aunque existe la posibilidad de que el procedimiento sancionador se resuelva en un plazo mayor al establecido en la propia Ley, no debe pasar desapercibido que la referida Jurisprudencia 9/2018, es clara y expresa en establecer que la excepción al plazo de dos años para la caducidad opera siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; es decir, siempre que se exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, haciendo patente que ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad, reiterándose que, siempre y cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

Como se puede apreciar, en la primera parte de la tesis se refiere a la caducidad de la potestad sancionadora que constituye un presupuesto procesal[21] el cual no admite excepciones, debido a que el mero transcurso del tiempo sin que la autoridad determine la responsabilidad de los sujetos denunciados extingue su facultad de sanción; y, en la otra parte, establece excepciones, situando a la institución en el concepto procesal de caducidad de la instancia, la cual opera por la inactividad de las partes en el impulso procesal.

Respecto a los criterios definidos por la Sala Superior en los procedimientos sancionadores, se ha determinado que:[22]

> *"[…]*
>
> *…en el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes (como las relativa al inicio del procedimiento sancionador; la determinación de la responsabilidad y la imposición de las sanciones correspondientes a las conductas infractoras) la cual requiere para su ejercicio válido la realización de los actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de certeza y seguridad jurídica, de modo que cuando no se realizan dichos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.*
> *[…]*
>
> *La extinción de la potestad sancionadora en un plazo determinado va alineada con el conocimiento de las personas de la posibilidad materialmente definida de ser sometidos al procedimiento respectivo, a efecto de poder determinar su responsabilidad respecto de los hechos infractores, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidas a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales; pero al mismo tiempo, conocen el límite de que tal facultad no es perpetua, sino que está acotada a un tiempo determinado, pues solo así las personas tendrán certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectadas o restringidas en sus derechos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación y respecto de las cuales no fueron denunciadas o acusadas o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlas oportunamente al procedimiento respectivo, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad o parcialidad de los entes con potestades sancionadoras y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de las atribuciones de dichos entes.*
>
> *[…]"*

[21] Eduardo Pallares, en su "Diccionario de Derecho procesal civil", la define como "requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso."
[22] Criterio sostenido, entre otros, en el expediente identificado con la clave ST-RAP-20/2022.

Lo anterior, sin desconocer que la Sala Superior del *TEPJF* en algunas sentencias[23] ha emitido un criterio, aun no obligatorio, en el sentido de sostener que, en algunos casos el procedimiento sancionador ordinario no caducó, ello a pesar de que se excediera el plazo de dos años previsto en la Jurisprudencia 9/2018 pues, a juicio del órgano jurisdiccional, los retrasos en esos asuntos sí estuvieron justificados al realizar, entre otras, actividades propias de los procesos electorales.

No obstante, entre las reglas del debido proceso se encuentra la relativa a que los procedimientos y procesos deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves, que evite incurrir en una situación de falta de certeza para los sujetos involucrados respecto de sus derechos, deberes y obligaciones.[24]

II. Caso concreto

Esta autoridad electoral nacional considera que en el presente asunto ha **caducado la potestad sancionadora** respecto a los hechos presuntamente trasgresores de la normativa electoral denunciados en el procedimiento al rubro citado, porque han transcurrido poco más de **4 años, 4 meses y 15 días**[25] en la sustanciación del procedimiento y, con dicha dilación en el trámite, sustanciación y resolución del procedimiento, se transgredieron los principios de certeza y **seguridad jurídica** de los sujetos implicados en este procedimiento sancionador, conforme lo siguiente:

Tal y como se puede observar del apartado de "**ANTECEDENTES**", el procedimiento sancionador que nos ocupa derivó de la vista efectuada por la DEPPP, para que la *UTCE* determinara lo que en derecho correspondiera respecto a un posible incumplimiento a las obligaciones de los denunciados de capturar en el Sistema los datos relacionados con los cuestionarios curriculares y de identidad de personas candidatas a Diputaciones Federales de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG161/2021, aprobado por el Consejo General.

En ese sentido, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se registró el procedimiento que ahora nos ocupa (**UT/SCG/Q/CG/171/2021**); asimismo, durante la sustanciación del expediente, se llevaron a cabo las diligencias siguientes:

---

[23] SUP-JE-1055/2023, SUP-RAP-40/2024, SUP-RAP-2/2025 y el SUP-RAP-7/2025.
[24] La Sala Superior del *TEPJF* en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-44/2010 sostuvo que los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[25] Ello, si se considera como inicio del cómputo el 16 de junio de 2021 (fecha en la que se recibió la vista mediante correo electrónico) al día de hoy, en el que este Consejo General conoce de este asunto.

Acuerdo de 30 de julio de 2021		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
DEPPP	02 de agosto de 2021	Sin respuesta
Acuerdo de 21 de octubre de 2021		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
DEPPP	22 de octubre de 2021	05 de noviembre de 2021
Acuerdo de 06 de enero de 2022		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
DEPPP	07 de enero de 2022	11 de enero de 2022
Acuerdo de 02 de mayo de 2022		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
DEPPP	03 de mayo de 2022	Sin respuesta
Acuerdo de 15 de junio de 2022		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
DEPPP	16 de junio de 2022	24 de junio de 2022 06 de julio de 2022 (alcance) 21 de julio de 2022 (alcance) 27 de octubre de 2022 (alcance)
Acuerdo de 09 de mayo de 2023		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
DEPPP	10 de mayo de 2023	18 de mayo de 2023
Acuerdo de 15 de octubre de 2024		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
Carlos Alejandro Bautista Tafolla	24 de octubre de 2024	29 de octubre de 2024
Delfino Suárez Piña	28 de octubre de 2024	Sin respuesta
MORENA	16 de octubre de 2024	21 de octubre de 2024
PAN	16 de octubre de 2024	21 de octubre de 2024 (solicita prórroga)
PT	16 de octubre de 2024	22 de octubre de 2024
PRI	16 de octubre de 2024	23 de octubre de 2024
PVEM	16 de octubre de 2024	18 de octubre de 2024
MC	16 de octubre de 2024	18 de octubre de 2024
Acuerdo de 26 de noviembre de 2024		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
PAN	27 de noviembre de 2024	Sin respuesta
Delfino Suárez Piña	02 de diciembre de 2024	02 de diciembre de 2024
Acuerdo de 19 de diciembre de 2024		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
UTSI	20 de diciembre de 2024	Sin respuesta
UTTyPDP	20 de diciembre de 2024	Sin respuesta
Acuerdo de 21 de enero de 2025		
Persona o autoridad requerida	**Fecha de notificación**	**Fecha de respuesta**
UTSI	21 de enero de 2025	02 de enero de 2025
UTTyPDP	21 de enero de 2025	27 de diciembre de 2024
Acuerdo de emplazamiento 05 de marzo de 2025		

Acuerdo para formular alegatos 21 de marzo de 2025

Como se puede observar, del **14 de junio de 2021 al 09 de mayo de 2023,** se realizaron seis requerimientos de información a la *DEPPP*, y fue hasta el 15 de octubre de 2024, donde se reanudaron las diligencias de investigación, las cuales concluyeron el 05 de marzo de 2025, con el emplazamiento efectuado a los sujetos denunciados.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2025, se emitió acuerdo dando vista a los denunciados con las constancias que integraban el expediente, a efecto de que formularan los alegatos que estimaran convenientes.

Como se puede observar, entre el acuerdo de registro (24 de junio de 2021) y el acuerdo dando vista a las partes involucradas para formular alegatos (21 de marzo de 2025), transcurrieron aproximadamente 3 años y 8 meses, mismos que sumados a la fecha en la que se sometió a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el proyecto de resolución (27 de octubre de 2025), arroja un total de 4 años, 4 meses y 3 días,

Por ello, en el presente asunto no se justifica el retardo en la elaboración del proyecto de resolución y actualiza el criterio establecido por el *TEPJF* en la Tesis de Jurisprudencia 9/2018, puesto que no se encuentran ninguna de las excepciones contenida en ella; lo que hace patente la vulneración al principio de seguridad jurídica, la cual consiste en otorgar certeza a las y los gobernados respecto de una situación o actuación de las autoridades.

TERCERO. VISTA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Conforme a los argumentos precisados en el apartado II del Considerando SEGUNDO, esta autoridad advierte que lo procedente conforme a Derecho es dar vista con copia certificada digital de las constancias que integran el presente expediente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este instituto a efecto de que inicie el procedimiento que corresponda y, en el ámbito de sus atribuciones, determine si personal de la UTCE y/o quien resulte responsable, debe ser sancionado en términos de las normas previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa y, en su caso, valore si corresponde dar vista al Órgano Interno de Control u otra instancia competente, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución,[26] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara la caducidad de la potestad sancionadora de esta autoridad electoral nacional, respecto a los sujetos materia del procedimiento, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Dese vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento que corresponda y, en su caso, determine si procede dar vista al Órgano Interno de Control u otra instancia competente, conforme a lo señalado en el Considerando **TERCERO**.

TERCERO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE: Por **oficio,** a las **Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral; personalmente** a las otrora candidaturas independientes denunciadas, así como, a los partidos políticos involucrados, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

[26] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular las vistas ordenadas en los Puntos Resolutivos de los proyectos de caducidad, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2025, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 14:46 horas del martes 4 de noviembre del mismo año.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**